

*Excmo. Ayuntamiento de La Unión  
(Murcia)*

(inter/ordenanza/ordenanza01/PostesPalomillas01)

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA CON POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, PASOS SUBTERRÁNEOS, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS.**

### **FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa de la vía pública con "Postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, pasos subterráneos, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de cualquier aprovechamiento especial o utilización privativa del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública con postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, pasos subterráneos para vehículos o peatones, básculas, aparatos para venta automática y otros.

### **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3º.-** Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas y las entidades del Artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular.

### **CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO**

**Artículo 4º.-** Esta tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe.

Se tomará como base para la liquidación de esta tasa:

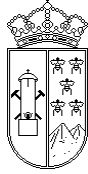
1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 m<sup>2</sup>.: el número de elementos instalados o colocados.



Excmo. Ayuntamiento de La Unión  
(Murcia)

3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables o tuberías: los metros lineales de cada uno.

La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente:

### TARIFA

#### Tarifa 1. Conducciones Eléctricas:

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea o aérea de baja tensión formada como máximo por tres conductores y un neutro en caso de corriente trifásica, al año:

a) Hasta 4mm <sup>2</sup> de sección	0,16 Euros
b) De 5 a 10 mm <sup>2</sup>	0,19 “
c) de 11 a 50 mm <sup>2</sup>	0,25 “
d) de 51 a 120 mm <sup>2</sup>	0,35 “
e) de 121 a 240 mm <sup>2</sup>	0,41 “
f) de 241 a 500 mm <sup>2</sup>	0,57 “
g) de 501 a 1000 mm <sup>2</sup>	0,79 “
h) de más de 1000 mm <sup>2</sup>	1,17 “

#### Tarifa 2. Tuberías:

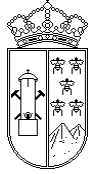
Para la conducción de áridos, gases y líquidos, por cada metro lineal, al año:

I. Hasta 50 mm de diámetro	0,16 Euros
II. De 51 a 100 mm “	0,35 “
III. De 101 a 200 mm “	0,73 “
IV. De 201 a 350 mm “	1,55 “
V. De 351 a 500 mm “	2,78 “
VI. De 501 a 750 mm “	4,70 “
VII. De 751 a 1000 mm “	11,83 “
VIII. De más de 1000 mm “	12,24 “

#### Tarifa 3. Otras instalaciones:

- I. Cajas de derivación de electricidad de alta tensión, instaladas en el subsuelo, cada una al año 57,36 Euros.
- II. Cajas de distribución de electricidad, cada una al año:
  - 1.- de baja tensión en el subsuelo..... 25,46 Euros.
  - 2.- colocadas en el suelo..... 33,54 Euros.
- III. Cajas de ventilación de cámaras subterráneas, por cada una al año: 54,37 Euros.
- IV. Transformadores cada uno al año: 54,37 Euros.
- V. Tapas de acceso a cámaras o pasajes subterráneos, unidad y año: 55,22 Euros.
- VI. Por ocupación del subsuelo con tanques para gasolina, gas y otros materiales: 54,37 Euros.
- VII. Otros:

CONCEPTO	UNIDAD	EUROS / año
Postes de madera	1 poste	12,60
Postes de hierro	1 poste	12,60
Pivotes protección y análogos	1 poste	9,50



*Excmo. Ayuntamiento de La Unión  
(Murcia)*

Palomillas	1 palomilla	0,65
Cajas de amarre, distribución o registro	1 unidad	3,15
Básculas	m2 o fracción	22,37
Aparatos automáticos accionados por monedas	m2 o fracción	22,37
Aparatos para suministro de gasolina	1 unidad	22,37

VIII.- Por cada cajero automático de Entidades Financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año: 700,00 euros/año.

Las entidades financieras deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cajeros automáticos en los que concurren las circunstancias anteriores, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

IX.- Por cada cabina o columna telefónica, instalada en la vía pública, al año: 300,00 euros / año.

En los aprovechamientos a que se refiere el número 1 del Artículo 4º de esta ordenanza, la cuota será el resultado de aplicar el tipo anual del CUATRO por ciento sobre el valor de la superficie del terreno.

El valor del terreno ocupado se fijará tomando como base el valor catastral del suelo aprobado para los terrenos con fachada a la vía pública en que se realice el aprovechamiento.

**Artículo 5º.- Empresas explotadoras de servicios, suministros y telecomunicaciones:  
Régimen Especial.**

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de la tasa por dichos aprovechamientos consistirá, en todo caso en el 1'50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de La Unión, excepto Telefónica de España S.A. y restantes empresas del grupo Telefónica S.A., así como las demás empresas que operan en el sector de las telecomunicaciones a las que se aplicará el 1,90 % de los ingresos brutos anuales procedentes de la facturación de dichas compañías, de conformidad con la Ley 15/87 de 30 de julio.

**Base Imponible**

**a) Conceptos que la integran**

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los obtenidos en cada ejercicio por las empresas, por los suministros realizados a los usuarios (tanto por conceptos fijos como variables), incluyendo los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por servicios derivados de la actividad propia de las empresas, así como los suministros prestados gratuitamente a terceros, los consumos propios y los no retribuidos en dinero que deberán facturarse a estos efectos al precio medio de los análogos de su clase.

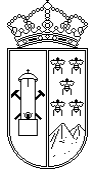
No se computarán en la base imponible las cantidades correspondientes a I.V.A. u otros impuestos indirectos, con que se vean gravados los servicios facturados.

**b) Conceptos excluidos**

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes:

1.- Las subvenciones de explotación y de capital, de carácter público o privado, que las Empresas puedan recibir.

2.- Las cantidades que las empresas puedan percibir a título de donación, herencia o cualquier otro de naturaleza lucrativa.



*Excmo. Ayuntamiento de La Unión  
(Murcia)*

3.- Las indemnizaciones por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se hallen incluidas en el concepto de ingreso bruto de conformidad con lo previsto en el apartado a).

4.- Los ingresos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

5.- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

6.- El incremento de valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances al amparo de la normativa vigente.

7.- Los ingresos procedentes de la enajenación de bienes y derechos que integren su patrimonio.

El devengo será mensual y a tales efectos las empresas explotadoras de servicios deberán remitir mensualmente a los Servicios Técnicos municipales la facturación correspondiente, debiendo aportar, una vez finalizado el ejercicio, el importe de aquellos conceptos que integran los ingresos brutos que no figuren en las facturaciones mensuales, a fin de practicar la liquidación definitiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el sistema de evaluación de la cuota será el siguiente:

El importe correspondiente a los ingresos procedentes del alquiler de aparatos de medida y de derechos de enganche y acometida se cifra en el 0,05 % sobre el resto de los conceptos que integran la base del gravamen. Por ello, el montante de las liquidaciones que se efectúen a cuenta del importe anual de la tasa será complementado con una liquidación del 0,05 % sobre todos los conceptos de facturación referidos en el apartado a) de esta norma, con exclusión de los relativos al alquiler de aparatos de medida y derechos de enganche y acometida.

Dado el carácter evaluativo del mecanismo articulado y que su finalidad no es alterar la base de gravamen ni, en definitiva, el importe del tributo, sino resolver problemas técnicos y de gestión, la liquidación anual definitiva de la tasa consistirá en la diferencia entre el importe total de la misma, calculado de conformidad con el contenido de los apartados a) y b) de esta Norma y las cantidades liquidadas a cuenta de acuerdo a lo previsto en el punto anterior.

El porcentaje de estimación fijado para la evaluación de la cuota correspondiente a los conceptos de alquiler de equipos de medidas y derechos de enganche y acometidas será objeto de revisión continuada, ajustándose en cada ejercicio al porcentaje que estos conceptos de ingreso representen sobre el resto de los que integran la base de gravamen.

## **VIGENCIA**

**Artículo 7º .-** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación. Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno de fecha 25 de mayo del 2001 y publicada en BORM número 185, de 10 de agosto del 2001. Esta Ordenanza fue modificada por acuerdo del Pleno de fecha 28 de enero del 2005 y publicada en BORM número 111, de 17 de mayo del 2005.